

Titulo	Empresa CIF y %	Coste total presentado	Coste total subvencionable	Importe ayuda
PALABRAS ENCADENADAS. PARA QUE NO ME OLVIDES. PAUL NASCHY EN ROJO SANGRE. PENALTI MAS LARGO DEL MUNDO, EL.	CASTELAO PRODUCTIONS, S.A. CIF: A61026647 PORC: 75. CONTINENTAL PRODUCCIONES, S.L. CIF: B15248628 PORC: 91. CANONIGO FILMS, S.A. CIF: A63118798 PORC: 100. TORNASOL FILMS, SA CIF: A78479532 PORC: 60.	29.029,54 32.513,44 43.405,82 120.006,31	23.180,27 32.513,44 30.847,22 31.031,04	8.692,60 14.793,62 15.423,61 9.309,31
PERDER ES CUESTION DE METODO.	TORNASOL FILMS, SA CIF: A78479532 PORC: 100.	29.575,34	29.493,36	14.746,68
PERDONA BONITA PERO LUCAS ME QUERIA A MI.	BOCABOCA PRODUCCIONES S.L. CIF: B78923943 PORC: 49.	20.538,08	20.538,08	5.031,83
PERDONA BONITA PERO LUCAS ME QUERIA A MI.	SOCIEDAD GENERAL DE CINE, S.A CIF: A81626541 PORC: 51.	20.538,08	20.538,08	5.237,21
PERFECTO AMOR EQUIVOCADO.	FENIX P.C., S.L. CIF: B62959861 PORC: 10.	39.906,21	34.459,40	1.722,97
PERFECTO AMOR EQUIVOCADO.	WANDA VISION, S.A. CIF: A81808651 PORC: 90.	39.906,21	34.459,40	15.506,73
PROMESA, LA.	PORTICO DE COMUNICACIONES, SL. CIF: B15340789 PORC: 46,05.	23.390,19	19.108,50	4.399,73
PROMESA, LA.	TESELA PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS SRL CIF: B82045840 PORC: 46,05.	23.390,19	19.108,50	4.399,73
PUTA Y LA BALLENA, LA. ROMA.	WANDA VISION, S.A. CIF: A81808651 PORC: 100. TESELA PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS S.R.L. CIF: B82045840 PORC: 100.	69.218,14 91.319,09	63.577,81 74.996,32	31.788,91 37.498,16
MASANTA, A CAZA DA BESTA. TORAPIA.	CASTELAO PRODUCTIONS, S.A. CIF: A61026647 PORC: 100. MEDIAPRODUCCION S.L. CIF: B 60188752 PORC: 100.	207.358,67 190.273,48	33.330,30 39.838,48	16.665,15 19.919,24
UN REY EN LA HABANA.	CONTINENTAL PRODUCCIONES, S.L. CIF: B15248628 PORC: 41,75.	34.221,92	34.221,92	7.143,83
UN REY EN LA HABANA. VIENTO, EL.	IROKO FILMS, SL CIF: B82430190 PORC: 41,75. TESELA PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS SRL CIF: B82045840 PORC: 100.	34.221,92 51.530,96	34.221,92 47.626,47	7.143,83 23.813,24

El resto de las solicitudes se entenderán desestimadas o excluidas.

Segundo.-La Resolución de 5 de septiembre de 2005, cuyo texto íntegro se encuentra a disposición de los interesados en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y en el tablón de anuncios de la Secretaría de Estado de Cultura, plaza del Rey, sin número, de Madrid, pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma puede interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la fecha de notificación, recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (Boletín Oficial del Estado del 14).

En el caso de no impugnarla directamente mediante el recurso contencioso-administrativo a que se refiere el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 6 septiembre 2005.-El Director General, Fernando Lara Pérez.

1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,8985	zlotys polacos.
1 euro =	9,3570	coronas suecas.
1 euro =	239,51	tolares eslovenos.
1 euro =	38,587	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5566	francos suizos.
1 euro =	75,46	coronas islandesas.
1 euro =	7,8215	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	7,4500	kunas croatas.
1 euro =	3,5460	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,3450	rublos rusos.
1 euro =	1,6251	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,5919	dólares australianos.
1 euro =	1,4167	dólares canadienses.
1 euro =	9,7366	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,3330	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.307,71	rupias indonesias.
1 euro =	1.244,97	wons surcoreanos.
1 euro =	4,5357	ringgits malasios.
1 euro =	1,7561	dólares neozelandeses.
1 euro =	67,692	pesos filipinos.
1 euro =	2,0318	dólares de Singapur.
1 euro =	49,646	bahts tailandeses.
1 euro =	7,6948	rands sudafricanos.

Madrid, 26 de septiembre de 2005.-El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

BANCO DE ESPAÑA

16030

RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 26 de septiembre de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2031	dólares USA.
1 euro =	135,21	yenes japoneses.
1 euro =	0,5731	libras chipriotas.
1 euro =	29,518	coronas checas.
1 euro =	7,4617	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67895	libras esterlinas.
1 euro =	246,95	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.

COMUNIDAD VALENCIANA

16031

RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se acuerda incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Castillo de Benaguasil (Valencia).

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico

Español y en virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma. El Castillo de Benaguasil (Valencia) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En consonancia con esta atribución «ex lege» de la condición monumental la resolución adoptada en fecha 2 de julio de 2004 por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales acordó inscribir el Castillo de Benaguasil en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con la categoría de Monumento, dotándole del correspondiente código identificativo.

La Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano permite a la Consellería de Cultura, Educación y Deporte complementar las declaraciones de Bienes de Interés Cultural producidas antes de la entrada en vigor de la referida Ley a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en ésta se establecen.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de la Generalitat Valenciana, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección del Castillo de Benaguasil y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Castillo de Benaguasil y determinación de la normativa protectora del mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección y establecen la normativa protectora del mismo.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Benaguasil y a los posibles interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.—La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la declaración. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Valencia, 29 de agosto de 2005.—El Director General, Manuel Muñoz Ibáñez.

ANEXO I

Delimitación del entorno afectado

1. Justificación de la delimitación propuesta.

El criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área los siguientes elementos urbanos:

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el Bien de Interés Cultural, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recaentes al mismo espacio público que el Bien de Interés Cultural y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de

las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el Bien de Interés Cultural y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano que aún no teniendo una situación de inmediatez con el Bien de Interés Cultural afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

2. Delimitación del entorno.

Perímetro exterior:

Origen: Intersección de la calle San Antonio con la calle Músico Plascencia, punto A.

Sentido: Horario.

Línea delimitadora: la línea se introduce en la manzana 74577 entre las parcelas 11 y 12 prosigue por la trasera de la parcela 10 y la medianera sur de la parcela 08. Sigue por el eje de la calle Castell e incorpora las parcelas 08 y 09 de la manzana 74579. Cruza la calle S. Blai y recorre las traseras de las parcelas 04, 05 y 06 de la manzana 74574 e incorpora la parcela 26 de la manzana 74587. Cruza la calle de la Plaseta e incorpora las parcelas 07, 06 y 04 de la manzana 75581. Incorpora la parcela 01 de la manzana 75588 y recorre las traseras de las parcelas de la manzana 75579 recayentes a la calle Músico Plascencia hasta el punto de origen.

Normativa de protección del monumento y su entorno

Monumento:

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se registrará según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda abordarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Consellería competente en materia de cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no previsto en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizador, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante sopeado informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo quinto.

La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo sexto.

Criterios de Intervención.

1. Se mantendrá la parcelación histórica del entorno.
2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.
3. Los edificios tradicionales del conjunto, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.
4. El número de plantas permitidas será de tres (planta baja más dos). Quedan prohibidos los semisótanos. La altura de cornisa máxima es de 10,00 m para tres plantas y 4,00 m para una planta.
5. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja árabe, con pendiente comprendida entre 18% y 40%, a dos aguas y cumbre de altura máxima 2,25 m respecto de la altura de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.
6. Las nuevas edificaciones, o las remodelaciones de las no tradicionales, se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Benaguasil atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:

Los aleros de cubierta serán de ladrillo tradicional, según tipología tradicional de Benaguasil, con longitud máxima 35 cm.

Impostas, molduras, recercados, cinchos, remates ornamentales y demás elementos compositivos con una longitud máxima de vuelo de 15 cm.

Huecos de fachada de proporción vertical disposición y dimensiones características de la zona, con la posible excepción de la última planta que responderá al tipo de cambra tradicional.

Balcones de barandilla metálica con anchura máxima de vuelo de 40 cm, 15 cm de canto y longitud máxima de 1.80 m, prohibiéndose los miradores.

Las carpinterías serán de madera.

Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.

7. El uso permitido en esta zona será el Residencial, con los usos compatibles aceptados por el Plan General.

Artículo séptimo.

Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a autorización de la Conselleria competente en materia de cultura, que resolverá con arreglo a las determinaciones de la ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena urbana, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo octavo.

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

Artículo noveno.

Esta normativa es transitoria hasta la aprobación del preceptivo Plan Especial de Protección previsto en el artículo 34.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para los entornos de protección de los monumentos.

